

I. Comunidad Autónoma

1. Disposiciones generales

Presidencia

4648 LEY 4/1987 de 27 de abril, de Ordenación de Cuerpos y Escalas de la Administración Regional.

El Presidente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Sea notorio a todos los ciudadanos de la Región de Murcia que la Asamblea Regional ha aprobado la Ley 4/1987 de 27 de abril, de Ordenación de Cuerpos y Escalas de la Administración Regional.

Por consiguiente, al amparo del artículo 30.2 del Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La publicación de la Ley 3/1986, de 19 de marzo, de la Función Pública de la Región de Murcia, supuso no sólo la creación del marco fundamental en el que encuadrar la organización de la Función Pública de la Administración Regional, sino también el punto de arranque imprescindible para un posterior desarrollo normativo, tanto a nivel legal como reglamentario.

En dicho texto legal se plasma la ordenación de la Función Pública de la Administración Regional: Se contiene el objeto y ámbito de aplicación de la Ley, clases de personal y régimen jurídico, órganos superiores y estructura de la Función Pública Regional, selección, carrera y carrera administrativa entre otros aspectos. En su Disposición Adicional Primera se crean los cuerpos de funcionarios en los que, en el ámbito de la Administración Regional, deben agruparse los funcionarios propios de la misma, entendiéndose por éstos no sólo los seleccionados directamente por la Administración Regional, sino también aquellos que, según establece el artículo 4.2., se han incorporado a esta Administración mediante transferencia o asunción de servicios, o lo han hecho a través de la oferta pública de empleo.

Sin embargo, y siendo cierto que la Ley 3/1986, de 19 de marzo, de la Función Pública de la Región de Murcia, es el núcleo normativo básico de la regulación de la relación jurídica del personal que presta servicio en la Administración Regional, así como la propia Función Pública, entendida como un instrumento técnico para la organización de los medios y recursos humanos de que dispone, no lo es menos que no agota en su articulado la totalidad del campo normativo que la organización y racionalización exige. Por ello, la propia Ley remite su posterior desarrollo a normas reglamentarias (y en este sentido se dictó el Decreto número 57/1986, de 27 de junio, de acceso a la Función Pública, promoción interna y provisión de puestos de la Administración Regional), o a disposiciones con rango de Ley, tal y como dispone en su artículo 16, al especificar que "La creación, modificación y supresión de cuerpos y escalas se realizará por Ley".

El artículo 11 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública, determina que las Comunidades Autónomas ordenen mediante Ley su Función Pública propia. Al presentar esta Ley de Ordenación de Cuerpos y Escalas el Gobierno Regional pretende dotar a la Administración de un esquema apropiado para la organización y agrupación de los efectivos humanos con que cuenta. Para

ello, se han valorado dos elementos fundamentales: El primero ha sido el conocimiento de la situación legal creada por diferentes Comunidades Autónomas a través de las Leyes ordenadoras de su Función Pública, lo que ha permitido seguir una línea de actuación comúnmente considerada válida. El segundo elemento es el respeto de los derechos de los funcionarios que, por vía de integración, se han incorporado a la Administración Regional.

La Ley que ahora se presenta pretende, pues, cumplir los objetivos expuestos y para ello mantiene los Cuerpos creados en la Disposición Adicional Primera de la Ley 3/1986 de 19 de marzo, con la atribución de funciones que en la misma se realizaba. Sin embargo, la existencia de dos cuerpos de carácter técnico —Cuerpo Superior Facultativo y Cuerpo Técnico de Grado Medio— cuyas funciones son el desempeño de una titulación específica, exige crear las escalas imprescindibles para una mejor agrupación racionalizada del personal que en las mismas se integre. No parecería coherente crear múltiples escalas por la atomización que ello comportaría, con la consiguiente dificultad en la gestión.

Artículo 1

Los Cuerpos de Funcionarios de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, son los siguientes:

1. Cuerpo Superior de Administradores y Cuerpo Superior Facultativo, en el Grupo A.
2. Cuerpo de Gestión Administrativo y Cuerpo Técnico de Grado Medio, en el Grupo B.
3. Cuerpo Administrativo, en el Grupo C.
4. Cuerpo de Auxiliares Administrativos y Cuerpo de Agentes Forestales, en el Grupo D.
5. Cuerpo de Subalternos, en el Grupo E.

Artículo 2

Se crean dentro de los Cuerpos Superior Facultativo y Técnico de Grado Medio las siguientes Escalas:

1. Escala Superior de Salud Pública y Escala Técnica Superior, en el Cuerpo Superior Facultativo.
2. Escala Media de Salud Pública y Escala Técnica Media, en el Cuerpo Técnico de Grado Medio.

Artículo 3

Sin perjuicio de las titulaciones académicas específicas, que en función de la naturaleza y características de las plazas vacantes se exijan para la selección de personal, y que se determinarán en las respectivas convocatorias, será requisito imprescindible, para ingresar en los Cuerpos de la Administración Regional de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, estar en posesión de alguna de las siguientes titulaciones:

— Cuerpo Superior de Administradores y Cuerpo Superior Facultativo: Título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente.

— Cuerpo de Gestión administrativa y Cuerpo Técnico de Grado Medio: Título de Ingeniero Técnico, Diplomado Universitario, Arquitecto Técnico, Formación Profesional de tercer grado o equivalente.

— Cuerpo administrativo: Título de Bachiller, Formación Profesional de segundo grado o equivalente.

— Cuerpo de Auxiliares Administrativos y Cuerpo de Agentes Regionales Forestales: Título de Graduado Escolar, Formación Profesional de primer grado o equivalente.

— Cuerpo de subalternos: Certificado de escolaridad.

Artículo 4

Las funciones a desempeñar por las diferentes Escalas serán las siguientes:

— Escala Superior de Salud Pública: el estudio, gestión, ejecución, propuesta, e inspección de carácter superior facultativo relativos a salud pública, consumo, medio ambiente, higiene industrial y alimentaria, de acuerdo con las funciones y titulación específica exigida para el desempeño del puesto de que se trate.

— Escala Técnica Superior: El estudio, gestión, ejecución, propuesta e inspección de carácter superior facultativo de acuerdo con las funciones y titulación específica exigida para el desempeño del puesto de que se trate.

— Escala media de Salud Pública: El estudio, gestión, ejecución, propuesta e inspección, relativas a salud pública, consumo, medio ambiente, higiene industrial y alimentaria, así como la colaboración y apoyo a la Escala Superior de Salud Pública, de acuerdo con las funciones atribuidas al puesto que desempeñen y según la titulación específica exigida para el acceso.

— Escala Técnica Media: El estudio, gestión, ejecución, propuesta e inspección, así como la colaboración y apoyo a la Escala Técnica Superior, de acuerdo con las funciones atribuidas al puesto que desempeñen y según la titulación específica exigida para el acceso.

Artículo 5

Las funciones a desempeñar por los miembros del Cuerpo de Agentes Forestales son las de policía y vigilancia de los bienes forestales, cinegéticos, piscícolas, vías pecuarias, espacios naturales protegidos, reservas de caza, cotos sociales y medio ambiente. Asimismo controlarán los trabajos que se les encomienden en la construcción y conservación de obra, repoblaciones, plagas forestales, aprovechamientos, maquinaria e incendios forestales, colaborando en las funciones específicas de este ámbito.

Artículo 6

Los sistemas de acceso y los criterios fundamentales a que deberán atenerse las pruebas selectivas y, en su caso, los cursos selectivos de formación, se regirán por lo establecido en el Capítulo VI, de la Ley 3/1986, de 19 de marzo, de la Función Pública de la Región de Murcia.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

Los funcionarios de carrera que se encuentren prestando servicios en la Administración Regional, y que hayan sido transferidos por el Estado, procedan de la extinguida Diputación Provincial o se hayan incorporado a esta Administración mediante Oferta Pública de Empleo, efectuada al amparo de los Reales Decretos 1778/1983 y 336/1984, se integrarán, a la entrada en vigor del nuevo régimen retributivo establecido en el Capítulo X de la Ley 3/1986, de 19 de marzo, de la Función Pública de la Región de Murcia en los Cuerpos creados por la Disposición Adicional Primera del indicado texto legal con respeto, en todo caso, a lo previsto en sus apartados I y II por lo que se refiere a la exigencia de titulación, según la siguiente distribución:

Cuerpo Superior de Administradores

— Cuerpo Superior de Administradores Civiles del Estado.

— Escala técnica de Gestión de Organismos Autónomos.

— Grupo de Administración General, Subgrupo Técnico de la extinguida Diputación Provincial.

— Economistas del Grupo de Administración Especial, Subgrupo Técnico de la extinguida Diputación Provincial.

Cuerpo de Gestión Administrativa

— Cuerpo de Gestión de la Administración Civil del Estado.

— Cuerpo Especial de Gestión de la Hacienda Pública.

— Cuerpo de Diplomados Comerciales del Estado.

Cuerpo Administrativo

— Cuerpo General Administrativo de la Administración del Estado.

— Escala Administrativa de Organismos Autónomos.

— Grupo de Administración General, Subgrupo Administrativo de la extinguida Diputación Provincial.

— Auxiliares Archivos, Bibliotecas y Museos.

Cuerpo de Auxiliares Administrativos

— Cuerpo General Auxiliar de la Administración del Estado.

— Escala Auxiliar de Organismos Autónomos.

— Grupo de Administración General, Subgrupo Auxiliar de la extinguida Diputación Provincial.

Cuerpo de Subalternos

— Cuerpo General Subalterno de la Administración del Estado.

— Escala Subalterna de Organismos Autónomos.

— Grupo de Administración General, Subgrupos Subalterno de la extinguida Diputación Provincial.

Cuerpo Superior Facultativo

— Cuerpos y escalas de Técnicos Facultativos Superiores de la Administración del Estado y de Organismos Autónomos.

— Grupo de Administración Especial, Subgrupo Técnico, de la extinguida Diputación Provincial, excepto los economistas que se integran en el Cuerpo Superior de Administradores.

Escala Superior de Salud Pública

— Médicos Asistenciales de la Sanidad Nacional.

— Médicos de la Sanidad Nacional.

— Farmacéuticos de la Sanidad Nacional.

— Facultativos y especialistas de AISNA.

Cuerpo Técnico de Grado Medio

— Cuerpos y Escalas Técnicas de Grado Medio de la Administración del Estado y de sus Organismos Autónomos.

— Grupo de Administración Especial, Subgrupo Técnico de la extinguida Diputación Provincial.

Escala Media de Salud Pública

Practicantes de Servicios Sanitarios procedentes de la Zona Norte de Marruecos, a extinguir.

- Instructores de Sanidad.
- Enfermeras de Sanidad.
- A.T.S. de AISNA.

Cuerpo de Agentes Forestales

Se integran en él todos los funcionarios que pertenezcan al Cuerpo de Agentes Forestales con índice de proporcionalidad 4.

Segunda

Los funcionarios de carrera que se encuentren prestando servicios en la Administración Regional en virtud de cualquiera de los mecanismos previstos en el párrafo primero de la Disposición Adicional primera, y que procedan de Cuerpos o Escalas no mencionados expresamente en la misma, se integrarán en los distintos Cuerpos y Escalas de la Administración Regional de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en razón al índice de proporcionalidad y a las funciones que el Cuerpo o Escala de procedencia tuvieran atribuidos con respeto, en todo caso, a lo establecido en la Disposición Adicional primera, de la Ley 3/1986, de 19 de marzo, de la Función Pública de la Región de Murcia, en sus apartados I y II.

Tercera

Los funcionarios de carrera procedentes de otras Administraciones Públicas, integrados en la Administración Regional por el procedimiento establecido en el artículo 37.2 de la Ley 3/1986, de 19 de marzo, se consideran, a los efectos previstos en dicho artículo, equiparados a los funcionarios integrados en los distintos Cuerpos y Escalas de la Administración regional de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en razón al índice de proporcionalidad y a las funciones que el Cuerpo o Escala de procedencia tuvieran atribuidas, con respeto, en todo caso, a lo establecido en la Disposición Adicional Primera de la Ley 3/1986, de 19 de marzo, de la Función Pública de la Región de Murcia, en sus apartados I y II.

Cuarta

Los funcionarios pertenecientes al Grupo de Administración Especial, Subgrupo de Servicios Especiales, de la extinguida Diputación Provincial, se integran en las escalas a extinguir de servicios especiales, en los grupos "C", "D" o "E" de funcionarios en razón del coeficiente e índice de proporcionalidad que tuvieran atribuido.

Quinta

Los funcionarios pertenecientes a Cuerpos o Escalas de Delineantes o Auxiliares Técnicos se integran en la Escala a extinguir de Ayudantes Técnicos en el Grupo "C" de funcionarios.

Sexta

El personal perteneciente al Cuerpo de Camineros se integran en la escala a extinguir de Camineros, en el grupo "E" de funcionarios.

Séptima

Los funcionarios pertenecientes a la Escala de Monitores de Extensión Agraria, se integran en la escala a extinguir de Monitores, en el Grupo "B" de funcionarios.

Octava

Quienes pasen a formar parte de una Escala a Extinguir, quedan equiparados en sus derechos a los funcionarios del Grupo o Cuerpo correspondiente.

Novena

La integración en Cuerpos o Escalas de los funcionarios pertenecientes a los actuales Cuerpos de Sanitarios Locales se regulará por Decreto, conforme a las bases que establece la Ley General de Sanidad, lo dispuesto en la Ley 3/1986, de 19 de marzo, y los preceptos de la presente Ley que resulten de aplicación.

Décima

A efectos de lo previsto en esta Ley se considerará equivalente al título de diplomado el haber superado los tres primeros cursos completos de licenciatura.

Undécima

Por Decreto del Consejo de Gobierno, y a propuesta de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, se realizarán, en el plazo máximo de 6 meses desde la publicación de la presente Ley, las clasificaciones pertinentes y se aprobarán las relaciones de todo el personal funcionario al servicio de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma, que se integren en los Cuerpos o Escalas, previstos en esta Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS**Primera**

El personal contratado administrativo, laboral fijo e interino, a que hacen referencia las Disposiciones Transitorias Primera y Segunda de la Ley 3/1986, de 19 de marzo, de la Función Pública de la Región de Murcia, y cuyas funciones correspondan a las escalas que se crean en la presente Ley, podrá acceder a los Cuerpos Superior Facultativo y Técnico de Grado Medio, siéndoles de aplicación lo dispuesto en las referidas Disposiciones Transitorias, con excepción de la cláusula temporal contenida en el párrafo 3º de la Disposición Transitoria Primera del mencionado texto legal, que prolonga su vigencia hasta el 31 de diciembre de 1988.

Segunda

Se autoriza al Consejo de Gobierno a efectuar las transferencias de crédito que resulten necesarias en los artículos y conceptos correspondientes del Capítulo I del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES**Primera**

En todo lo no previsto en la presente Ley se estará a lo dispuesto en la ley 3/1986, de 19 de marzo, de la Función Pública de la Región de Murcia.

Segunda

Queda derogada toda disposición de igual o inferior rango que se oponga a lo dispuesto en la presente Ley.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, que la cumplan, y a los tribunales y autoridades que corresponda que la hagan cumplir.

Murcia a 27 de abril de 1987.—El Presidente, **Carlos Colado Mena**.